Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2021-00951-00*

Por cuanto la presente **REFORMA A LA DEMANDA** consistente en i) corregir el nombre del demandado y, ii) solicitar una nueva pretensión en el numeral 2° **literal e,** reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 93 del C.G.P., el juzgado la acepta, en consecuencia el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82, 93 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MIGUEL ANGEL BETANCOURT CASTILLO**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de $44’657.728,33, por concepto de capital de la obligación No. 7575531428, contenida en el pagaré anexo.

2. La suma de $12’888.162,48, por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 7575531428, contenidos en el pagaré anexo.

3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

4. Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “por otros conceptos”, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. La suma de $4’876.204,00, por concepto de capital de la obligación No. 525723000010950, contenida en el pagaré anexo.

6. La suma de $474.490,00, por concepto de intereses de plazo de la obligación No. 5257230000109050, contenidos en el pagaré anexo.

7. La suma de $72.453,00, por concepto de intereses moratorios de la obligación No. 5257230000109050, contenida en el pagaré anexo.

8. **Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado “por otros conceptos”, en la reforma de la demanda**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor

de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

8. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral quinto, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE,

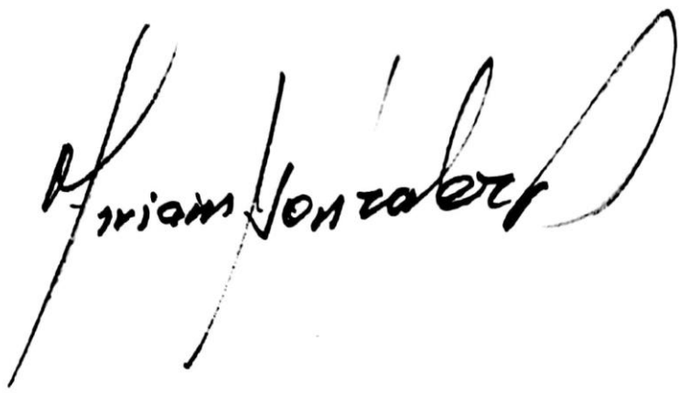

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2021-00537-00*

Por ser procedente lo solicitado**,** por **SECRETARIA REQUIÉRASE** a la **POLICIA NACIONAL GRUPO DE AUTOMOTORES – SIJIN,** para que informe el trámite dado al oficio No. 1417 del 2 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placa **TTR-851**, radicado en esa entidad de manera virtual el 20 de agosto de 2021 (C001 + 009). **OFÍCIESE.**

Remítase copia del señalado oficio con la constancia de radicado.

NOTIFÍQUES

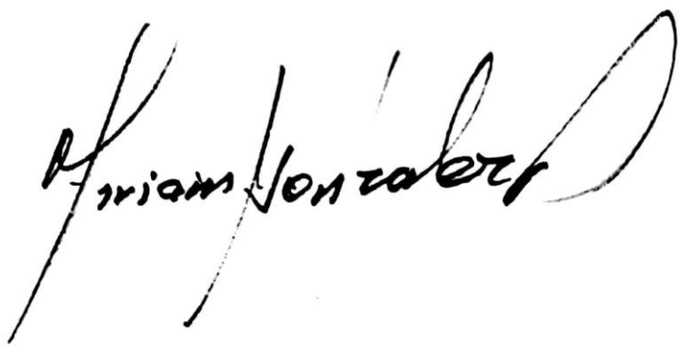

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2021-00533-00*

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión allegada por las partes de común acuerdo, el juzgado al tenor de lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., hasta el 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho durante dicho lapso.

NOTIFÍQUESE,

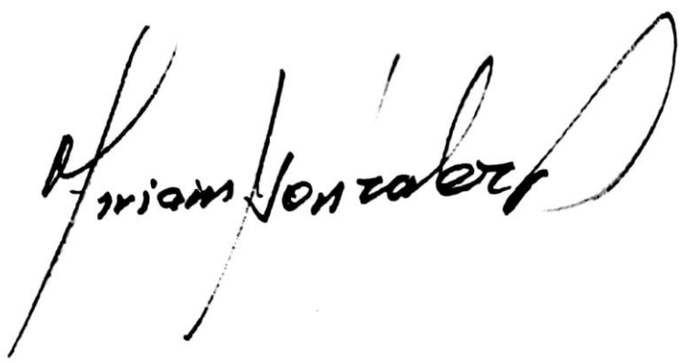

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2021-00468-00*

Teniendo en cuenta que la titular del despacho fue designada por la Registraduria Nacional del Estado Civil, dentro de la comisión escrutadora para los comicios electorales desarrollados el 13 de marzo de 2022 – Senado y Cámara de Representantes -, por lo anterior, y ante la imposibilidad de desarrollar la diligencia programada para el 16 de marzo de 2022, se hace necesaria su reprogramación para lo cual, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de abril de 2022,** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con los artículos 392 y 443 *ídem.*

La diligencia se desarrollara en los términos del auto de fecha 8 de febrero de 2022 (C001 + Archivo 018 C-1).

De otro lado, no se accede a la solicitud de requerir al demandado para que cúmpla lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2022 (C001 + Archivo 018 C-1), por improcedente, nótese que dicha decisión ya le fue notificada por estados.

NOTIFÍQUESE,

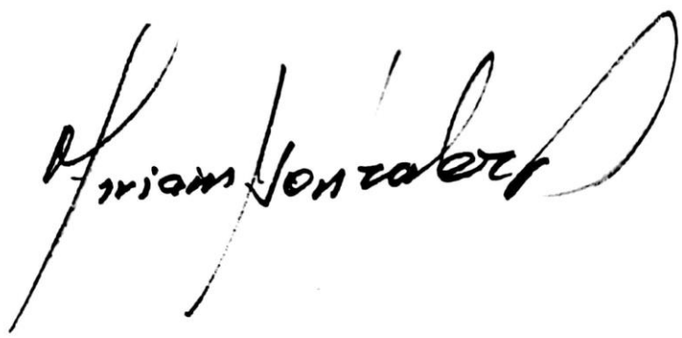

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2019-00631-00*

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 012, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE
JC

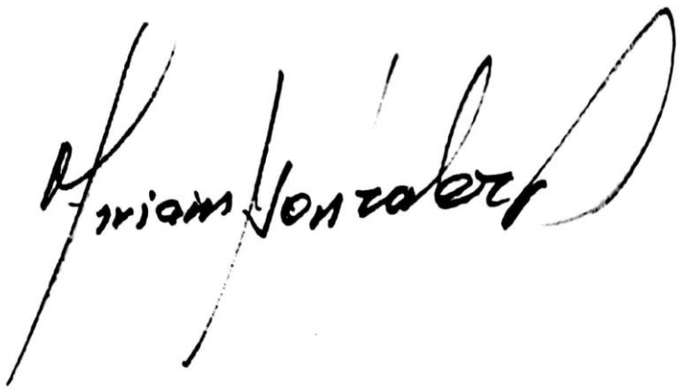

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No 018 Hoy 22 de mrzo de 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003***08***-2019-00548-00*

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte actora en el numeral 3° del escrito que milita a folio 61 + 001, el despacho **RESUELVE**:

ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos aportados con la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria y del mismo hacer entrega a la parte solicitante.
NOTIFÍQUESE

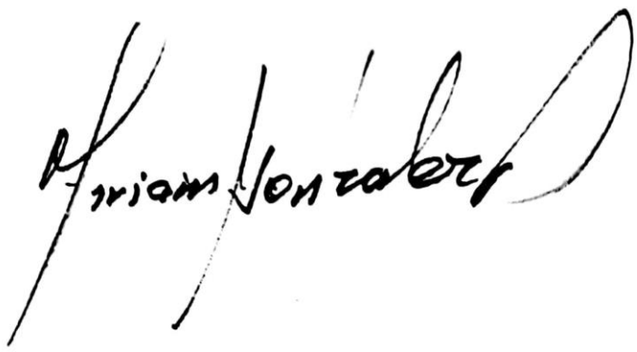

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy **22 DE MARZO DE 2022.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado *110014003008-2019-00317-00*

Una vez analizado el escrito presentado por el abogado Jaime A. Tabares R, por medio del cual manifiesta que reasume el poder otorgado por los demandantes, se niega dicha petición, como quiera que por auto de 1 de diciembre de 2020 (Archivo 001 + Fl. 417), la renuncia no fue aceptada.

NOTIFÍQUESE
JC

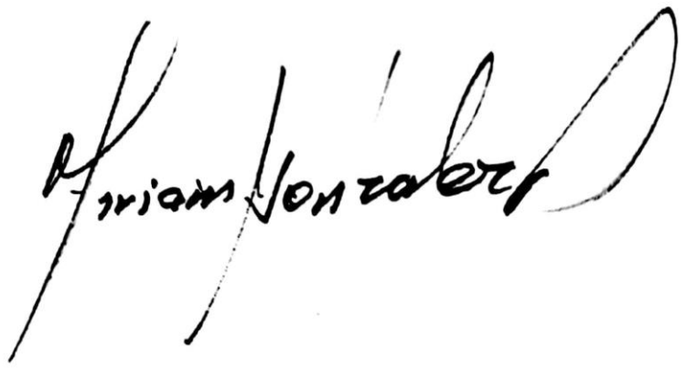

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado *110014003008-2019-00160-00*

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo 005, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE
JC

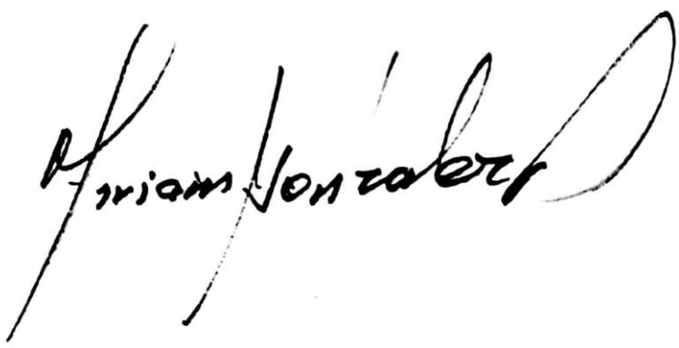

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2017-01652-00*

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 013, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUE,
JC

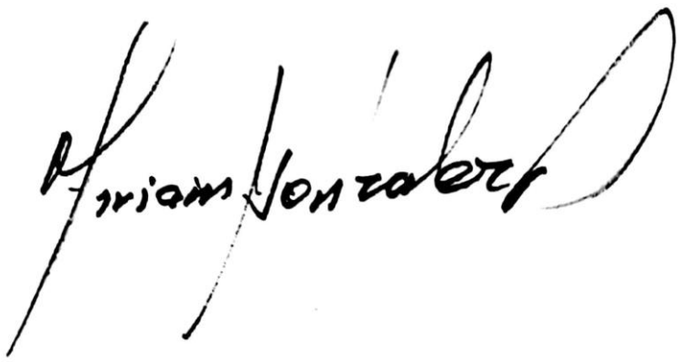

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós
Radicado *110014003073-2017-01630-00*

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 014, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.
NOTIFÍQUESE
JC

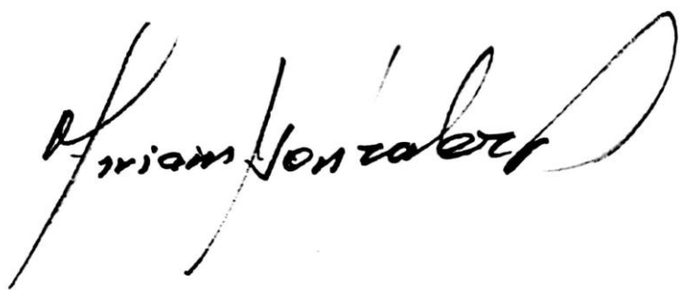

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado *11001400307**3**-2016-01191-00*

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

Como quiera que la abogada **EDNA CATALINA ORJUELA MONTERO,** designada en proveído del 4 de febrero de 2022 (C001 + Archivo 007), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los emplazados, al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA**, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago librado en el presente asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho por el medio más expedito e idóneo posible.

NOTIFÍQUESE,

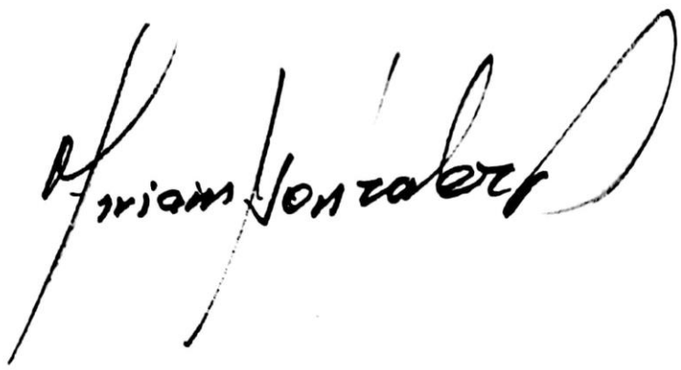

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2020-00587-00*

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado la cual milita en el archivo 031de la carpeta principal, por **SECRETARÌA** remítasele el link de acceso al expediente digital con el fin de que pueda verificar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

De otra parte, una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 032, se reconoce a la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario del crédito.

Notifíquese este proveído por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, ratificó como su apoderado al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS.**

NOTIFÍQUESE
JC

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: **1100 14003 008 2019 00128 00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS ARLEY FLOREZ**

Póngase en conocimiento de las partes en el proceso, tanto las afirmaciones realizadas por la Parte Demandada (**CARLOS ARLEY FLOREZ**), en especial, el desistimiento que hace, de las excepciones formuladas, como lo manifestado por **JESÚS ALBERTO MONSALVE**, respecto de la posesión que ejercía sobre el vehículo marca Ford escape de placas EFL-060.

De persistir las partes en este litigio, en solicitar la terminación del proceso por la dación en pago efectuada sobre el vehículo de propiedad del Demandado **CARLOS ARLEY FLOREZ**, se requerirá que las dos partes eleven al Despacho, petición en tal sentido, no sometida a condición alguna.

De no presentarse petición en el sentido que se ha dejado expuesto, luego de diez días de encontrarse en firme esta providencia, continúese el trámite de rigor, de las excepciones de fondo interpuestas por la Parte Pasiva de la contienda.

El vehículo marca Ford escape, de placas EFL-060, color rojo rubí, fue objeto de medida cautelar (embargo) por medio de providencia del 05 de febrero de 2019, registrada e inscrita en la Secretaría Distrital de Movilidad, según certificado de tradición expedido el 20 de mayo de 2019 allegado en su oportunidad a este expediente.

Se ordenó la aprehensión del automotor embargado, por medio de providencia del 05 de junio de 20119, librándose oficio a la SIJIN-AUTOMOTORES, el 12 de junio de 2019, para que se procediera a la aprehensión ordenada.

La Policía Nacional de El Socorro (Santander), informó de la captura e inmovilización del automotor antes descrito, realizada según acta del 27 de enero de 2020.

La Fiscalía 69 Seccional-Gated (Bogotá), también colocó a disposición de este Despacho Judicial, el vehículo de placas EFL-060.

En consecuencia, y como el vehículo en cuestión, se encuentra a disposición de este Despacho, ofíciese a la Policía Nacional de El Socorro (Santander), para que informe a este Juzgado, el sitio o parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo automotor de placas EFL-060, embargado y aprehendido por decisión de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

mgp

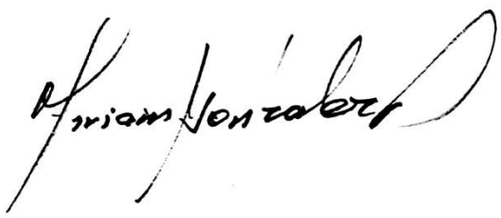

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No.018 de esta misma fecha
El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-0104
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL).
DEMANDANTE: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Se encuentra la presente Demanda de Responsabilidad Civil Contractual (incumplimiento de quince pólizas de seguro), de Menor Cuantía, promovida por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Observa el Juzgado irregularidades o defectos de que adolece el escrito introductorio del litigio, que llevan al Despacho a **INADMITIRLA,** para que en el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane, respecto de los siguientes defectos:

1.) Deberá corregirse el poder otorgado por la Representante Legal Judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en el sentido de otorgarlo para demandar **SOLAMENTE A UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (solamente a la que figura como Aseguradora que celebró los quince contratos de seguro, cuyo incumplimiento se pretende declarar judicialmente). No es procedente ni legalmente viable, otorgar poder para demandar alternativamente a dos entidades (**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**).
2.) Deberá corregirse la demanda en el sentido de dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y en el presente caso, directamente al Juzgado

Octavo (8°) Civil Municipal de Bogotá, quien conoce de la Demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía.

3.) Deberá corregirse en la demanda, tanto las declaraciones que se le piden al Juzgado, como las condenas que se le requieren, a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, solamente figurando como demandada y contra quien se dirigen las declaraciones y condenas a la Aseguradora que celebró los quince contratos de seguros cuyo incumplimiento se pretende declarar a través de este proceso judicial. No es procedente ni legalmente viable, demandar alternativamente o simultáneamente a dos entidades (**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y/O LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**).

4.) Deberá acompañarse con la demanda: a.) Póliza SDM-2603; b.) Póliza SDM-5685; c.) Póliza SDM-17106; d.) Póliza SDM-20023; e.) Póliza SDM-18911; f.) Póliza SDM-4819; g.) Póliza SDM-6956; h.) Póliza SDM-6510; i.) Póliza SDM -17554; j.) Póliza SDM-4374; k.) Póliza SDM-19663; l.) Póliza SDM-21287; m.) Póliza SDM-20785; n.) Póliza SDM-18656 y ñ.) Póliza SDM-21021, expedidas por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** toda vez que son los contratos de seguro que se pretenden declarar incumplidos por la Parte Demandante, siendo requisito de la demanda, acompañar el o los contratos que se ´pretenden declarar incumplidos.

5.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de $ **1.091.500.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2968393 (**LUIS GUIOVANNY ESPINO DUQUE**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 723.930.00 Moneda Corriente**.

6.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 833.600.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2971765 (**LUIS ENRIQUE CAMERO TIQUE**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por $ **574.830.00 Moneda Corriente**.

7.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 2.776.700.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2983741 (**CARLOS ARMANDO GALINDO TORRES**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 1.935.980.00 Moneda Corriente**.

8.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 43.478.800.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2987068 (**EDGAR RESTREPO AGUIRRE**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 30.928.800.00 Moneda Corriente**.

9.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 526.400.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2985802 (**OSCAR FRANCISCO BERNAL ROJAS**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 427. 140.00 Moneda Corriente**.

10.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 1.810.800.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2828571 (**EDGAR EDWIN ESPINOZA LONDOÑO**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 2.322.290.00 Moneda Corriente**.

11.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 3.326.800.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2973172 (**SANDRO JULIÁN LEGUIZAMÓN TIBADUIZA**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 2.322.290.00 Moneda Corriente**.

12.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 6.811.300.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2658494 (**JORGE ELIECER CUBIDES CARMONA**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 7.850.889.00 Moneda Corriente**.

13.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 542.100.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2984252 (**FREDY ALEXANDER MOLINA ROMERO**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 436.360.00 Moneda Corriente**.

14.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 1.344.700.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2970292 (**JOSÉ MARTÍN DUCUARA ALAPE**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 884.720.00 Moneda Corriente**.

15.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 2.537.500.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2986678 (**EDGAR FERNANDO GARZÓN BELTRÁN**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 1.960.350.00 Moneda Corriente**.

16.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 4.606.100.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2988511 (**LUIS ALONSO MORENO ORTIZ**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 3.660.920.00 Moneda Corriente**.

17.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago **de $ 910.800.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2987936 (**ASDRUBAL OCAMPO ESPINOSA**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 1.012.000.00 Moneda Corriente**.

18.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 536.800.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2985440 (**GABRIEL ANDRÉS GÓMEZ AMÓN**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 435.020.00 Moneda Corriente**.

19.) Deberá aclararse por la Parte Demandante la razón para pedir la condena al pago de **$ 5.430.200.00 Moneda Corriente**, por el acuerdo de pago 2988204 (**ALEXANDER RAMOS SÁNCHEZ**), cuando se afirma que tal acuerdo se hizo por **$ 4.520.530.oo Moneda Corriente**.

20.) Deberá corregirse por la Parte Demandante el juramento estimatorio realizado en la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que no se trata de colocar el monto de la condena pretendida como juramento estimatorio, sino que como bien lo señala la norma antes citada, debe discriminarse cada uno de los conceptos que por la indemnización se solicita.

Tal discriminación se hace imperiosa en la presente demanda, cuando se pide la condena al pago de unas sumas de dinero que corresponden a indemnizaciones por el incumplimiento de unas pólizas (que se deben discriminar en el juramento estimatorio) y unos intereses de mora (que también deben discriminarse en el juramento estimatorio, para observar a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 206 del estatuto procedimental general) y otros conceptos, que se deben igualmente discriminar en el aludido juramento estimatorio.

.

Una vez corregidos los errores y anomalías de la demanda, y para tenerla por subsanada, deberá presentarse (dentro del término concedido para ello) nuevamente la totalidad de la misma, integrada con el poder, las pretensiones, declaraciones y condenas, junto con el “juramento estimatorio” corregido, así como los documentos que se le solicitan, como anexos.

NOTIFÍQUESE

mgp

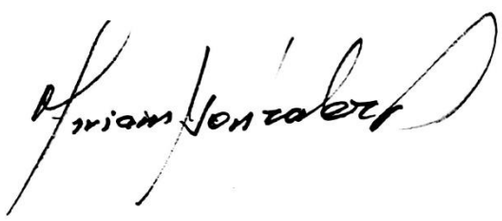

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.018 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado *110014003008-2019-00992-00*

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante **descorrió** el traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021 (Archivo 005).

Conforme lo consagran los artículos 322 y 323 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación impetrado por el apoderado del actor, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021. Recurso que se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia, proceda secretaria a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
JC

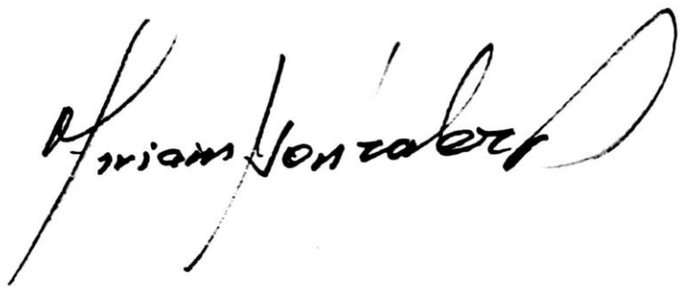

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado *110014003008-2021-00912-00*

Teniendo en cuenta los documentos que militan en los archivos virtuales 11, 12 y 13, dentro de los que se encuentra contestación de la demanda y como quiera que dentro del plenario no milita ningún tipo de notificación a la Entidad Demandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **ESTEBAN OROZCO ESPINAL**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada a la sociedad demandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, en su calidad de representante legal.

TERCERO: Por secretaría **CONTROLENSE LOS TERMINOS** con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 008 2021 00072 00**
ASUNTO: **SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
PETICIONARIO: **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**
DEUDOR: **JOSÉ SANDRO JAVIER BELTRÁN PÁEZ**

Toda vez que el vehículo de servicio público, marca Hyundai, modelo 2016, de placas WNU-996, ya se encuentra aprehendido (por actuación de la Policía Nacional) y puesto a disposición de este Despacho, según oficio del Representante Legal de la sociedad **CIJAD S.A.S**. en las instalaciones de la citada sociedad (**CIJAD S.A.S**.) ubicadas en la calle 10 No. 91-20 de Bogotá (Almacenar Fortaleza Tintal), el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, siguiendo las directrices del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y la cláusula Novena (9ª) del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) celebrado el 12 de noviembre de 2019 entre **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** (como acreedor garantizado) y **JOSÉ SANDRO JAVIER BELTRÁN PÁEZ** (como garante y deudor), **RESUELVE**:

1.) **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo, automóvil de servicio público, marca Hyundai, modelo 2016, de placas WNU-996, línea accent 4p, serie y chasis KMHCT41DAGU046070, a la sociedad **FAST TAXI CREDIT S.A.S.,** o a su apoderado judicial facultado para recibirlo **(Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.370 y tarjeta profesional de abogado 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura**).**

2.) **OFICIAR** a la sociedad **CIJAD S.A.S**. (a su Representante Legal **JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO),** para que proceda a entregar el vehículo antes descrito a la sociedad **FAST TAXI CREDIT S.A.S.,** o a su apoderado judicial facultado para recibirlo **(Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.370 y tarjeta profesional de abogado 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura**),** en

las instalaciones de la citada sociedad, ubicadas en la calle 10 No. 91-20 de Bogotá (Almacenar Fortaleza Tintal).

Notifíquese, (2)

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO : **2019-0586**
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (DIVISORIO)**
DEMANDANTE: **VALENTINA ROMERO LÓPEZ (Representada por FLOR ALBA LÓPEZ VILLAMIL)**
DEMANDADAS: **DIANA CAROLINA E INGRID NATALIA ROMERO JIMÉNEZ**
DECISIÓN: **FIJA FECHA AUDIENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y como la Parte Demandada (**DIANA CAROLINA E INGRID NATALIA ROMERO JIMÉNEZ**) no alegó en su contestación de la demanda, el "pacto de indivisión", pero formuló excepciones de fondo o perentorias ("1.Prescripción del derecho.-Demandada Diana Carolina Romero Jiménez, ostenta la calidad de poseedora de buena fe"; y 2."Genérica"), de las cuales se le corrió oportuno traslado a la Parte Actora, este Despacho procede a convocar a una **AUDIENCIA**, para el **día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** con el fin de decidir acerca de la venta del inmueble sometido a este proceso.

A dicha **AUDIENCIA** deberán comparecer las partes en este proceso judicial y sus apoderados, (para evacuar el interrogatorio que se les formulará a ellas), Cabe resaltar que la Demandante (**VALENTINA ROMERO LÓPEZ**), es menor de edad, por lo que debe comparecer al interrogatorio, su legítima madre, como su representante legal (**FLOR ALBA LÓPEZ VILLAMIL**).

Se tendrán en cuenta como pruebas de la **Parte Demandante**, las siguientes:

a.) **DOCUMENTALES:** Todas las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda.

b.) **INSPECCIÓN JUDICIAL** (con intervención de perito): Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada por la Parte Actora en su demanda, toda vez que la finalidad que pretende con tal prueba (valor comercial del predio y confirmar que no es posible de división material), ya se ha cumplido con los documentos que se aportaron con la demanda.

Como pruebas de la **Parte Demandada**, se tendrán como tales las siguientes:

a.) **DOCUMENTALES**: Todos los documentos que se acompañaron en la contestación de la demanda.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la Parte Actora, teniendo de presente que la Demandante es menor de edad y se encuentra representada en este proceso, por su madre **FLOR ALBA LÓPEZ VILLAMIL.**

c.) TESTIMONIOS: Como la petición de prueba testimonial cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta por el Despacho, la recepción del testimonio de **EMÉRITA MORENO MORENO y de JANE ADRIANA PAEZ RAMÍREZ.** El Despacho acudiendo a la facultad que el mismo artículo 212 del Código General del Proceso, limita la recepción de los testimonios, al de las dos personas antes nombradas. Cíteseles de conformidad con las normas previstas para ello (artículo 217 del Código General del Proceso).

d.) **DICTAMEN PERICIAL**: Téngase en cuenta que al proceso ya se allegó un dictamen pericial (rendido por el perito avaluador certificado ingeniero **CHRISTIAN GERMÁN DIAZ**), para estimar las mejoras efectuadas en el inmueble objeto de división (por venta en pública subasta) y dentro del término del traslado de tal experticia, se presentó “objeción” al dictamen resuelto en oportunidad por el Despacho (por auto del 1° de diciembre de 2020). Esta experticia se tendrá de presente para resolver la reclamación que, por mejoras formuló la Parte Pasiva de la contienda (artículo 412 del Código General del Proceso).

Una vez practicadas las pruebas en dicha **AUDIENCIA**, esta Sede Judicial, decidirá lo pertinente a las pretensiones de la demanda y sus excepciones.

Como el Despacho advierte que ni en el auto admisorio de la demanda (proferido el 26 de junio de 2019), ni en el que lo corrige (proferido el 03 de septiembre de 2019) se decretó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encontrare registrado el bien inmueble objeto de división (por venta en pública subasta) a pesar de haberse solicitado en el libelo

introductorio y ser ordenado llevar a cabo en el artículo 409 del Código General del Proceso, procede de conformidad esta Sede Judicial.

En consecuencia, **DECRÉTASE** la inscripción de esta Demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20049788**, correspondiente al siguiente inmueble: apartamento 201 de la carrera 101B No. 137-A-21 de Bogotá, Urbanización Costa Azul. Ofíciese a la respectiva Oficina de Registro, para que tome nota de la medida así decretada.

NOTIFÍQUESE,

mgp

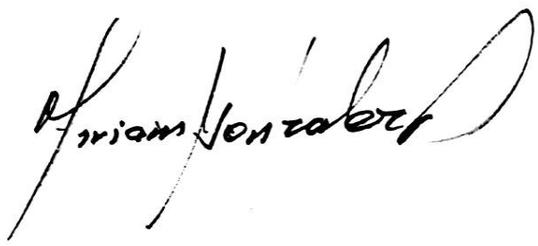

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de esta misma fecha.
El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2019-00244-00*

De conformidad con el informe secretarial que antecede no se imparte trámite al recurso de reposición que milita en el archivo 009 por extemporáneo.

No obstante, lo anterior el demandante debe tener en cuenta que el correo mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de octubre de 2021 (Archivo 005), se remitió a una dirección electrónica diferente a la del juzgado como se observa en el print de pantalla arrimado como prueba del recurso de reposición

NOTIFÍQUESE,

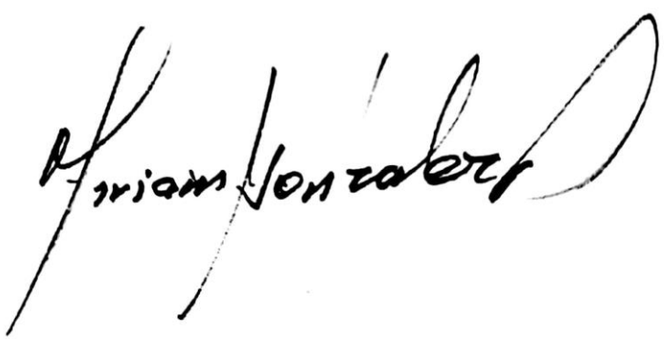

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2022-00113-00*

Sin calificar el mérito formal, encuentra el despacho que es preciso rechazar la demanda por falta de competencia.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que **las pretensiones al momento de presentación de la demanda no superan los 40 SMLMV,** con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

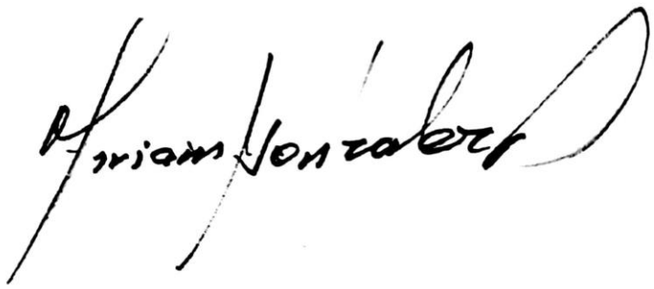

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2022-00133-00*

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

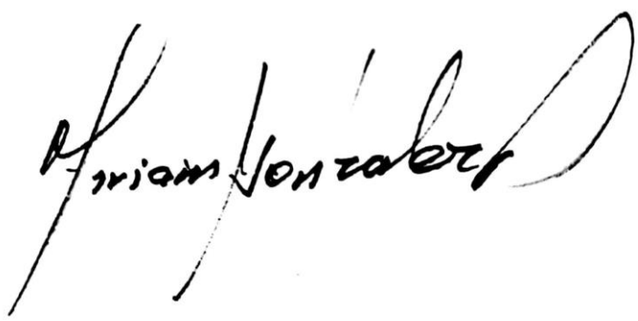

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 110014003008 2021 –0072 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al proveído del 13 de diciembre de 2021. (archivo 006).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El libelista solicitó revocar el auto censurado, y en lugar de ello, decretar la nulidad del asunto, con sustento en que:

(i) La ley impone suspender los procesos ejecutivos, de restitución y coactivos, dado que la finalidad de aquellos procesos radica en ejecutar el patrimonio del deudor, no existiendo ninguna razón para continuar con tales procesos si la finalidad del trámite de negociación de deudas es normalizar las obligaciones crediticias, lo que se extiende a las garantías mobiliarias, en donde, como ocurre en los procesos mencionados, no existe controversia, máxime que, en virtud de la aprehensión el acreedor obtiene el pago del crédito, agregando que la obligación objeto del presente trámite fue graduada dentro de la insolvencia, y que, no sería posible restablecer la vida crediticia si se continúa con el pago directo y lo despojan de los bienes con los cuales pretende responderle a sus acreedores.

(ii) Que se realizó un análisis errado de la sentencia C-447 de 2015, pues el juzgador no puede apartarse de dicho pronunciamiento *"solo porque la suspensión del proceso se dio en origen en un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante"*, siendo necesario que la autoridad judicial indique las razones para inaplicar la citada jurisprudencia, en la cual se hicieron varios análisis referentes a "*si la garantía real se puede aplicar en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante*", seguido de lo cual copió un fragmento de la sentencia.

(iii) La ley 1564 de 2012 no previó la suspensión de procesos de garantía mobiliaria, pues tales trámites nacieron en el 2013, de modo que el legislador no podía incluir un proceso que no había nacido a la vida jurídica, no obstante, una vez se analice el fin de la Ley de insolvencia, deberá suspenderse el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. Se impone mantener incólume la providencia atacada porque la misma se ajusta al ordenamiento jurídico, además por cuanto el primer argumento del memorialista no posee virtualidad suficiente como para derruir la decisión, en tanto que se enfocó en equiparar este trámite a los procesos de ejecución y restitución, aludiendo que no existe controversia al interior de tales asuntos, pero olvida que, esos procesos si cuentan con etapas procesales para que sus contendores se opongan mediante la formulación de excepciones de mérito (numeral 1º del art. 443, art. 369, numeral 4 del art. 384 del C.G.P y arts. 830 y 831 del Decreto 624 de 1989), oportunidades que no se conceden en el trámite de pago directo, en la medida en que su finalidad únicamente se contrae a aprehender y posteriormente entregar el bien mueble gravado con garantía mobiliaria en favor del acreedor, siempre que el deudor se abstuviera de hacer su entrega voluntaria, previa solicitud del interesado, tal como ocurrió dentro del asunto. (Num. 2, art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Por eso, a la solicitud que nos ocupa no es posible imprimirle el trámite de los procesos enunciados por el memorialista, ciertamente porque la finalidad del presente asunto está limitada a restaurar el patrimonio del acreedor de forma expedita, en contraprestación a las amplias posibilidades que para contraer créditos diseñó la Ley 1676 de 2013; en esa medida, no solamente significa que la petición de pago directo sea imposible suspenderla por el hecho de no tener las características de los procesos enunciados, sino que, se suma una razón de peso, es decir, que la obtención del vehículo procede por imperativo legal inmediatamente ocurrido el incumplimiento por parte del deudor, solo que ante su renuencia, el juez interviene para que la autoridad policiva haga efectiva la aprehensión y posteriormente se materialice la entrega, siendo de vital importancia aclarar que aquel trámite que no merece objeción siempre que fueran satisfechos los presupuestos del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues de existir controversia, el deudor tiene a disposición mecanismos legales para cuestionar el actuar que considere arbitrario de su acreedor, ante eventuales pagos parciales o en caso de que estuviera convencido de haber pagado la totalidad de la deuda.

Ahora, la solución no deriva en asimilar la finalidad de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, versus el objetivo del trámite de pago directo, para concluir que como este último persigue el bien mueble gravado con garantía mobiliaria, implique asemejarlo a los procesos ejecutivos y, en consecuencia, se torne imperioso suspenderlo; no es así, porque como viene mencionándose, el pago directo se rige por preceptos legales muy distintos a

los procesos de ejecución, añadiéndose que su naturaleza y finalidades no permiten concluir que tal mecanismo deba ser suspendido, precisamente por su carácter especial el cual faculta al acreedor para procurarse el pago de la deuda sin que medie ninguna clase de obstáculos, más que la renuencia del garante respecto de la entrega voluntaria del bien.

Además, si bien hasta el 2013 surgieron las garantías mobiliarias con la Ley 1676 de ese año -posterior a la expedición del CGP- dicha circunstancia en manera alguna debe traerse como justificación con la finalidad de suspender la diligencia de aprehensión y entrega, teniendo en cuenta que de la lectura a los preceptos que rigen tal clase de diligencias, contenidos en el Decreto 1835 de 2015 y en la ley anteriormente mencionada, no aparece alguna disposición que conlleve a concluir que el proceso de insolvencia, sea cual fuere, obligue a la suspensión del mecanismo de pago directo hasta el eventual fracaso de la negociación, luego es inconveniente ir más allá de los contornos fijados por el legislador, si en cuenta se tiene el conocido aforismo según el cual "*donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete distinguir."*

Por último, respecto de la sentencia C-447 de 2015, es imperioso resaltar que en manera alguna este juzgado desconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia, recordando que tal fuente de derecho es de carácter auxiliar en la mayoría de los casos (art. 230 Co. Pol), pero no por ello se descarta su constante aplicación a casos particulares de conocimiento de los jueces; de ese modo las cosas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en las consideraciones del auto censurado, relativas a la precitada sentencia, donde se dejaron enarboladas las razones por las cuales dicha decisión se torna ajena al presente asunto, siendo necesario advertirle al inconforme, por segunda vez, que la Corte Constitucional se refirió solamente al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el cual, dijo, surte efectos en trámites de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006 y no en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante; además que, la citada sentencia no adoptó decisiones que comprometieran la vigencia o condicionara algún artículo del compendio normativo de la ley de garantías mobiliarias, puesto que la alta corporación finalmente se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.

Se refuerza entonces, la tesis que conlleva a continuar el trámite de las presentes diligencias, por reunirse los supuestos del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; en cuanto al recurso de alzada, este se rechazará, en tanto que este asunto encuentra asidero en el numeral 7 del art. 17 del C.G.P, atinente a requerimientos y diligencias varias, las cuales se tramitan en única instancia por expresa disposición del primer inciso del referenciado artículo 17 *ibídem*, de modo que, este trámite carece de la doble conformidad exigida por el segundo inciso del art. 321 *ejusdem*, a efectos de conceder el recurso de apelación.

De ese modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el proveído de fecha 13 de diciembre de 2021. (archivo 006).

NOTIFÍQUESE (2).

DVB

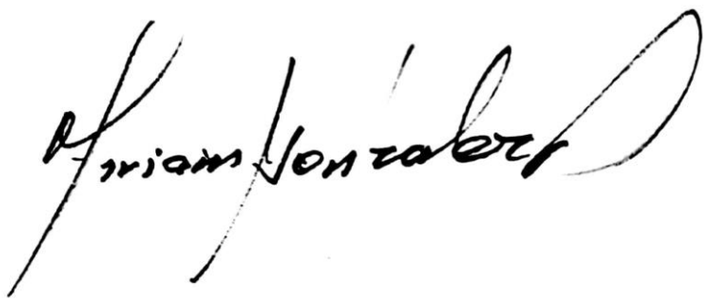

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003073-2018-01008-00*

Con el fin de continuar con el trámite dentro del asunto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Como quiera que la abogada **JULIETA CUESTA MACHADO,** designado en proveído del 30 de septiembre de 2021 (C001 + Archivo 005 Virtual) no concurrió a tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los emplazados al abogado descrito en el acta adjunta, **quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de pertenencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho

SEGUNDO: De otra parte, **POR SECRETARÍA** compúlsese copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue a la abogada **JULIETA CUESTA MACHADO**, que en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador *ad – litem*, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación en los términos del numeral 5° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

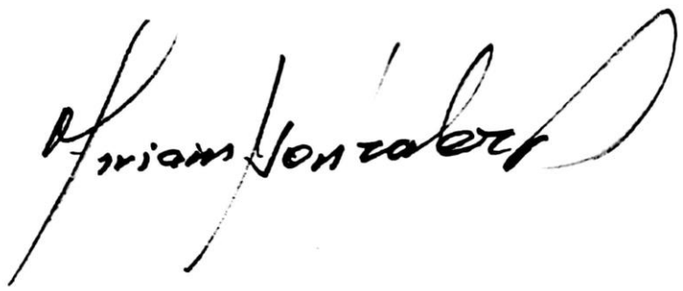

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00996- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 006), este Juzgado en virtud del art. 283 del CGP, DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 4 de octubre de 2019, en el sentido de precisar que, se **ORDENA** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., bien que se describe a continuación:

PLACA: FZS10E

En lo demás, permanezca incólume.

OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Segundo: Como quiera que en el auto admisorio por error se efectuó la aprehensión de la motocicleta identificada con placas **FZI 10E,** la cual se encuentra a disposición de la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CAIRO VALLE, VALE DEL CAUCA, de ordena el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por secretaria ofíciese a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CAIRO VALLE (VALLE DEL CAUCA), a fin de que hagan la entrega del rodante con placas **FZI 10E,** a su propietario.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 22 DE MARZO DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 018 de esta misma fecha.
El secretario

,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2022-00152-00*

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSE MIGUEL TEQUIA SEGURA,** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1158980

1. La suma de **$49’749.760.oo,** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 3 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. La suma de **$3’842.026.oo,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES,** para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en su calidad de representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE

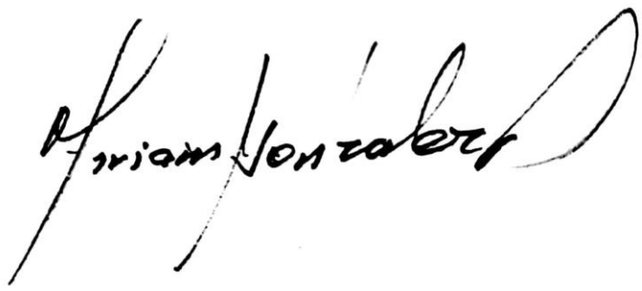

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2022-00144-00*

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la obligación se pactó por instalamentos la parte actora deberá formular las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda**,** el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas **hasta la fecha de presentación de la demanda** (sin incluir intereses), más los correspondientes intereses, teniendo en cuenta la prohibición de capitalizar intereses. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

SEGUNDO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a la demandada, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado *110014003008-2018-00498-00*

Analizada la solicitud que milita en el archivo 002 del C001, se informa al libelista que no es posible tener por notificada a la sociedad demandada, como quiera que en los folios 33 y 37 físicos del Archivo 001, que cita en su misiva, milita la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico *porschuz@aquiles.com.co,* sin que hasta la fecha se hubiese aportado el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Colorario de lo anterior, se conmina al demandante para que integre el contradictorio en debida forma a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE
JC

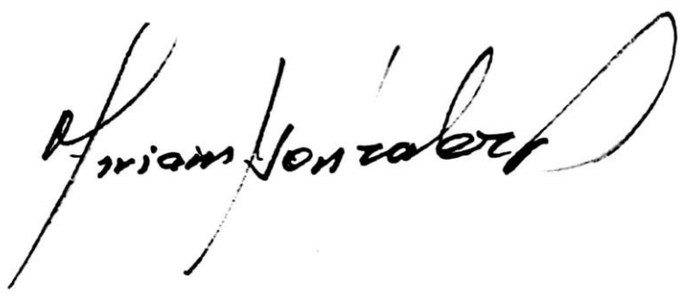

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado *110014003008-2022-00152-00*

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSE MIGUEL TEQUIA SEGURA,** se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **$81’500.000.oo M/cte**. Ofíciese haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco especifico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.*”

NOTIFÍQUESE,

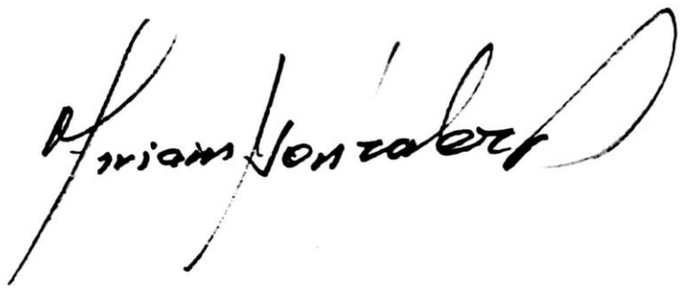

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 018 Hoy 22 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO